

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 56

Santiago, 08-02-2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; Título II "Indicadores de Patrimonio, Liquidez y Garantía" del Capítulo II "Archivos Maestros" del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información de la Superintendencia de Salud; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad y con ocasión del examen del Informe Complementario del mes de noviembre de 2019, en lo referente a la información operacional aportada por la Isapre Colmena Golden Cross S.A., sobre cotizaciones anticipadas, es que se detectó la omisión de su presentación en la secuencia 24, que comprende una de las obligaciones con los beneficiarios, que por tanto se encuentra afecta a Garantía.

Por otra parte, de acuerdo a lo informado por la Isapre, mediante su correo electrónico de fecha 10 de enero de 2020, y la información reportada en el Informe Complementario respectivo, Colmena Golden Cross S.A., ha mantenido dicha omisión en otros periodos del ejercicio 2019.

Lo anterior, constituye una contravención a las instrucciones relativas a la confección y preparación de la "Información Base para el Calculo de Indicadores de Patrimonio, Garantía y Liquidez", donde se establece expresamente una secuencia para la presentación y clasificación de este tipo de obligaciones.

3. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 327 de fecha 16 de enero de 2020, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

- Incumplimiento de las Instrucciones impartidas en el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, Capítulo II Archivos Maestros, Título II, Indicadores Patrimonio, Liquidez y Garantía, al omitir a presentación de las cotizaciones percibidas anticipadamente en la secuencia 24 definida para tal efecto en los distintos periodos citados precedentemente.

4. Que, mediante presentación de fecha 3 de febrero de 2020, la Isapre evacuó sus descargos, indicando, en lo fundamental, que Colmena Golden Cross S.A., presenta mensualmente las cotizaciones anticipadas en una sola cuenta contable, correspondiente a la 201080 -Cotizaciones Pagadas Anticipadamente- la que fue clasificada para el ejercicio 2019, hasta noviembre en el Informe Complementario en la secuencia 44 "Otros pasivos no financieros corrientes código 21070", lo que estaría en línea con el código IFRS de la FEFI trimestral que se envía a la Superintendencia y que se presentó como Nota 29 en cada Estado Financiero.

Refiere, que, para el mes de diciembre, la Isapre reclasificó la cuenta correspondiente a las cotizaciones anticipadas al rubro "21020-Cuentas comerciales y otras cuentas por pagar", reflejado en la Nota 29 "Otros pasivos no financieros, corrientes" con el fin de mantener la consistencia de las secuencias entre la FEFI y el informe Complementario dada la validación que se realiza en la intranet.

Agrega, que, junto con lo indicado, como mecanismo de control, ha instaurado una revisión mensual del Informe Complementario, por las áreas de Contabilidad y Finanzas con el propósito de validar las principales variaciones, saldos y la presentación de dicho informe.

Manifiesta, que ha obrado en todo momento de buena fe, informando la materia requerida y adoptado los controles necesarios, con el objeto de reclasificar la información en la forma antes señalada, cuestión que solicita se considere.

Por lo anterior, solicita se tengan por evacuados sus descargos y que sus argumentos sean debidamente considerados al momento de evaluar y decidir las acciones que correspondan.

5. Que, en primer término, cabe dejar establecido, que la Isapre en sus descargos reconoció la existencia de los errores observados, sin desvirtuar las inconsistencias detectadas en la información entregada y sin que sea procedente, además, la aplicación de la clasificación enunciada por ésta, para efectos de la elaboración del Informe Complementario.

Al efecto, la Isapre en sus descargos enuncia una clasificación distinta a la descrita en la normativa respecto de la información base para el cálculo de patrimonio, garantía y liquidez, establecida en el Título II del Capítulo II "Archivos Maestros", del Compendio de Información de esta Superintendencia.

6. Que, por otra parte, en relación a las medidas que la Aseguradora señala haber adoptado, con el fin de dar cumplimiento a la normativa, así como la buena fe con la que habría actuado, cabe hacer presente, que constituye una obligación permanente para las Instituciones Salud Previsional, el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa, siendo además, la buena fe, el estándar mínimo de conducta que debe cumplir, en su relación con el ente regulador.

Por lo anterior, es que la adopción o implementación de medidas no constituye una circunstancia que permita eximir o atenuar la responsabilidad de la Isapre, si es que estas no son lo suficientemente idóneas, para prevenir la inobservancia de la normativa.

7. Que, asimismo, se debe hacer presente, que las Isapres deben velar por la información remitida a esta Superintendencia, cumpla con los estándares de calidad definidos en la normativa, toda vez que esta es fundamental para la correcta toma de decisiones el desarrollo de las fiscalizaciones, así como para la elaboración de estudios y emisión de normativa, de tal manera que, constituye una situación grave, el que una Isapre remita información incorrecta, inconsistente o incompleta a este Organismo.

8. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas.

9. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".

10. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y la normativa citada, teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, consistente en omitir la presentación de las cotizaciones percibidas anticipadamente en la secuencia 24, en contravención a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en el Título II "Indicadores de Patrimonio, Liquidez y Garantía" del Capítulo II "Archivos Maestros", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, es que esta Autoridad estima que dicha falta amerita la imposición de una multa de 150 U.F.

11. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. **IMPONER** a la Isapre Colmena Golden Cross S.A. una multa de **150 U.F** (ciento cincuenta unidades de fomento) por el incumplimiento de las instrucciones impartidas en el Título II "Indicadores de Patrimonio, Liquidez y Garantía" del Capítulo II "Archivos Maestros", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, en relación a la secuencia 24 "Cotizaciones Percibidas Anticipadamente".

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y

RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-8-2020).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

3. Asimismo, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud

JVV/LLB/CTU

Distribución:

- Sr. Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento Fiscalización Financiera.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

I-8-2020